

Estima la parte demandante que la sentencia por ella impugnada ha infringido los artículos 19, 32, 70, 73 y 74 de la Constitución.

El Procurador de la Administración emitió concepto sobre la pretensión formulada en la demanda mediante la Vista No.103 de 5 de marzo de 1992.

El Pleno pasa a analizar las infracciones que se imputan a la resolución judicial antes mencionada.

Sostiene la demandante que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido el artículo 19 de la Constitución ya que el citado tribunal dejó de lado lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo que exige que el despido sea notificado por escrito y, por ello, se creó una discriminación en contra de la demandante.

No advierte el Pleno violación de esa norma ya que no se percibe que el Tribunal Superior de Trabajo haya creado una distinción injusta al emitir un auto de mejor proveer mediante el cual se hiciera llegar al proceso la carta de despido de la empresa.

No puede perder de vista la Corte Suprema que a la trabajadora Damaris Cambra de Vallester se le pudo comprobar que cobró sumas pagadas por diversos clientes de ROGA, S. A. (Almacén Luria's) y no reportó a la empresa haber recibido esas sumas por lo que no puede pretender ahora la demandante, a través de un proceso constitucional, tratar de desconocer su conducta que fue calificada por el Tribunal Superior de Trabajo como falta de probidad u honradez.

Tampoco se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 32 de la Constitución ya que la demandante pudo aportar pruebas, asistió a la audiencia, pudo contradecir los argumentos de la contraparte y tuvo la oportunidad de presentar objeciones al recurso de apelación promovido por la empresa demandada.

En cuanto al artículo 70 de la Constitución estima la Corte que no puede entrar a evaluar dentro de un proceso constitucional la apreciación que hizo el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada sobre si la empresa cumplió o no con las formalidades previstas en la ley para despedir a la demandante.

En nada choca con la citada norma constitucional que el Tribunal Superior de Trabajo haya decidido dictar un auto para mejor proveer a fin de hacer llegar al proceso la carta de despido. Por el contrario, estima la Corte que el Tribunal Superior de Trabajo actuó correctamente al tratar de averiguar la verdad material en ese proceso laboral a fin de esclarecer si se había cumplido con el requisito formal del despido porque dicho tribunal estimó que se encontraba debidamente probada la conducta deshonesta de la demandante.

En nada infringe la sentencia antes citada los artículos 73 y 74 de la Constitución ya que el primero se refiere a la existencia de la jurisdicción especial de trabajo y el segundo es una norma de carácter programático que declare cuales son los fines de la legislación de trabajo. Tampoco lesiona dicha sentencia otras normas de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de febrero de 1991, dentro del proceso promovido por la señora Damaris Cambra de Vallester contra la sociedad ROGA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANTONIO HERRERA MOW, EN

CONTRA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ART. 202 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DEL TERMINO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTENIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO, NUMERO 2 DE LA MISMA EXCERTA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 202 del Código Judicial y la frase "que sólo será susceptible del recurso de reconsideración" contenida en el párrafo tercero de dicho artículo.

Una vez admitida la demanda, le fue corrida en traslado al Procurador General de la Administración, quien contestó el traslado en la vista N°295 del 17 de junio de 1993.

Continuando con la ritualidad establecida para esta clase de juicios, el negocio fue fijado en lista por el término de 10 días y se efectuaron las publicaciones del edicto correspondiente. Posterior a ello, tanto el demandante como un interesado presentaron argumentos por escrito sobre el caso. Por lo que habiéndose celebrado cada uno de los trámites de ley, toca al Pleno de la Corte decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en esta acción.

Los hechos en que el demandante fundamenta la acción hacen mención de las leyes a través de las cuales se adoptó el Código Judicial y posteriormente se modificó, adicionó y derogó parte de dicho Código, el cual contempla el Título VIII denominado Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces, en cuyo texto se encuentra la norma que contiene el párrafo y la frase señalados de inconstitucional.

A continuación se transcribe el artículo 202 del Código Judicial, subrayándose el párrafo y frase considerados inconstitucionales por el accionante:

"Artículo 202. Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les imparten en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. La multa se impondrá por resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria y contra ella sólo procederá el recurso de reconsideración.

Ejecutoriada la resolución que imponga una multa, si no se consigna su valor, se convertirá en arresto a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) por cada día y sin exceder de veinte días.

2- Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada, que sólo será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente;

3- Expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso;

4- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a los patronos o representantes legales de la empresa que impidan a sus trabajadores la comparecencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquiera otra citación que se les haga".

Sostiene el licenciado Herrera Mow que la disposición constitucional que estima infringida es el artículo 32, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En cuanto al concepto de la infracción, manifiesta el demandante que el artículo 32 resulta violado en concepto de violación directa "toda vez que la imposición de la pena que postula -entiéndase el artículo 202 del Código Judicial-, se sustentará antojadiza y unilateralmente en la certificación de un empleado de la oficina donde labora el Magistrado o Juez o conforme a la prueba testimonial sumaria, que se reflejará en la deposición de subalternos, los cuales, dado el temor reverencial, deberán proceder acorde a los dictados de su superior, en perjuicio del sancionado y sin que se surta el contradictorio que debe regir el trámite legal conforme al debido proceso".

Expresa el letrado que a la persona que se persigue sancionar debe dársele todas las garantías procesales que contempla el debido proceso, ya que el artículo 202 no está desarrollando el artículo 33 de la Constitución Nacional que sí permite sancionar sin juicio previo. Y que el procedimiento que establece la norma procesal presupone un juicio disciplinario previo, el cual debe surtirse conforme al artículo 32 de la Constitución que garantiza el debido proceso.

Con relación a la frase "que sólo será susceptible el recurso de reconsideración", alega el accionante que dicha frase viola directamente el artículo 32 de la Constitución, puesto que atenta contra el principio rector de la doble instancia al dejar en manos del mismo juzgador la posibilidad nugatoria de enmendar el

agravio. En ese sentido, considera que es el recurso de apelación el que debe concederse, para que así de manera imparcial, sea el superior quien decida (fs. 1-5).

El Procurador de la Administración contestó el traslado que le fue corrido, en el cual después de analizar las alegaciones hechas por el demandante, llega a la conclusión de que el párrafo y frase del artículo 202 acusados de inconstitucionales, no violan el artículo 32 de la Constitución Nacional, "ya que para imponer la pena de que trata el numeral 2 del artículo 202, se exige que sea comprobada con la certificación de un empleado de la oficina "que haya presenciado el hecho" (NO CUALQUIER FUNCIONARIO) o con prueba testimonial sumaria, además que se puede impugnar la resolución a través del recurso de reconsideración".

Anota el Procurador que contrario a lo que expone el actor, quedan salvaguardados los presupuestos del artículo 32 de la Constitución y no se violenta la garantía del debido proceso legal que este artículo consagra (fs. 9-15).

Por su parte, el licenciado Adolfo Alberto Benedetti Evers, hizo uso de al facultad que le confiere el artículo 2555 del Código Judicial y, dentro del término correspondiente, presentó argumentos escritos sobre el caso.

El interesado tácitamente apoya las alegaciones del accionante, toda vez que considera que "la aplicación indiscriminada de los preceptos atacados de inconstitucional colocaría a todos los profesionales del derecho y a los litigantes a merced de la voluntad omnímoda y caprichosa de los juzgadores que podrían sancionar a aquellos que por alguna circunstancia se harían blanco de las pasiones desbordadas de los jueces sin que las mismas puedan encontrar una morigeración procesal en la doble instancia que rige universalmente en la materia judicial y sin la cual quedarían inexistentes las garantías fundamentales que consagra la Carta Magna".

En otro aspecto el licenciado Benedetti se refiere a las consecuencias punitivas que sobre la libertad individual del abogado tiene el artículo 202 del Código Judicial, situación que a su juicio "constituye un nefasto corolario a la aplicación de las normas que convierten al legista en un paria del proceso, inerme frente a la voluntad tanto del juzgador como de sus respectivos patrocinadores". Todo esto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos de ejercer sus oficios dentro de los parámetros de seguridad y protección profesional (fs. 23-24).

El demandante, licenciado Herrera Mow, también presentó argumentos por escrito. Al reafirmar las alegaciones planteadas en la demanda, señala que en el proceso disciplinario que contempla el artículo 202 del Código Judicial, no se surte el debido proceso legal, ya que dentro del proceso disciplinario se debe hacer imperioso escuchar los descargos que el eventual sancionado presente, para luego de ello comprobar entre ambas versiones o elementos de pruebas cuál es más idónea a fin de que amerite o no una sanción. Anota el alegante que la inconstitucionalidad de la norma radica en la forma en que se hace esa comprobación.

En ese sentido menciona que la certificación que debe hacer el empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, aparte de ser sospechosa, no se surte conforme al principio del contradictorio.

Hechas las anotaciones sobresalientes de cada una de las posiciones presentadas durante la sustanciación de esta demanda de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno de la Corte exponer sus consideraciones en torno al debate que se plantea.

Previamente se hace necesario establecer que lo que se cuestiona en esta acción no es la facultad del juez o magistrado de imponer sanciones disciplinarias a quienes les faltan "el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas". Facultad que, demás está decir, es una regla imperiosa de ética, que consiste "en respetar al juez, al propio tiempo que exigir del juez igual respeto" MONROY CABRA, Marco Gerardo, Ética del Abogado, Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1985, pág. 45); y que se ejerce no solamente en contra de los abogados que gestionan ante los despachos judiciales, sino también contra las partes, particulares o público en general.

El accionante claramente ha determinado que es el procedimiento que se sigue en el juicio disciplinario que dispone el artículo 202 del Código Judicial, según su criterio, violenta el principio del debido proceso, fundamentalmente porque no se contempla la realización de un juicio previo en el cual la parte contraria al juez pueda hacer los descargos correspondientes y porque la prueba que se practica antes de decidir la pena de arresto es ofrecida por un testigo sospechoso y por último, porque el principio de la doble instancia no tiene cabida en la norma denunciada.

Tal como lo anotó el Procurador en su Vista ya comentada, esta Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional involucra tres aspectos: 1. El derecho a ser juzgado por el juez competente previsto en la Ley; 2. El derecho a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites previamente establecidos por la Ley; y, 3. El derecho a ser juzgado por una sola vez.

De lo planteado por el actor, se colige que el segundo de estos tres elementos es el que resultaría conculado por el párrafo y la frase del artículo 202 del Código Judicial que ha censurado como inconstitucionales.

La Corte no opina igual. El mencionado artículo 202 guarda relación con una sanción disciplinaria a que se harán merecedores quienes le faltan el debido respeto al juez en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, es decir, es este un

proceso especial, independiente y de distinta naturaleza de los procesos civiles o penales que consagra el Código Judicial. En este aspecto hay que resaltar que es precisamente la naturaleza o razón de ser de la contienda la que va a establecer la clase de procedimiento con que se surtirá la misma.

El artículo 202 le otorga a los jueces y magistrados un poder disciplinario consistente en imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes, como hemos dicho, le falten el debido respeto. Seguidamente dicho artículo dispone que "para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria". Y más adelante dispone que la resolución motivada que se dicte, "sólo será susceptible del recurso de reconsideración ...". Es este precisamente el trámite previamente establecido por la ley a través del cual debe llevarse a cabo el proceso disciplinario. Proceso que, en todo caso, es distinto al que se surte ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados por faltas a la ética, las cuales en veintisiete causales describe el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El hecho que da origen al procedimiento que el abogado actor califica de inconstitucional, es una ofensa que se hace a la persona e investidura del juez. Siendo que dicha ofensa, en principio, se puede proferir de manera regular en el despacho judicial, obviamente deben resultar como testigos funcionarios del despacho. No puede afirmarse que la certificación que rinda este funcionario tenga el carácter de sospechosa, a la luz de lo que prevé el artículo 896 del Código Judicial, artículo que se refiere a los supuestos de testimonios sospechosos sobre todo para los procesos surgidos a raíz de pretensiones legales.

El juez o magistrado es el titular del despacho, y como tal representa a la justicia, además de estar investido de autoridad. Tiene una sagrada función que ejercer y en el cumplimiento de ella merece y debe respeto, de la misma forma en que correlativamente merecen y deben respeto los asociados que necesitan en un momento determinado de ese servicio judicial.

El accionante considera que el incidente en el cual el juez es objeto de irrespeto por parte de terceras personas debe ser sometido a los trámites regulares y ordinarios de un juicio común. El legislador no lo consideró así y por eso creó un procedimiento distinto, de tipo sumario. Este procedimiento se encuentra regulado previamente en la ley y a criterio del Pleno no es violatorio del debido proceso, como tampoco lo es el hecho de que contra la decisión del juez solo cabe el recurso de reconsideración. Admitir el criterio de que por esa razón se viola el principio de la doble instancia equivale a considerar violatorias todas las normas del Código Judicial que resuelven situaciones en las que por su naturaleza sólo pueden impugnarse a través del recurso de reconsideración; y peor aún, esto conduciría a dejar sin efecto más de diez normas de dicho Código que establecen la irrecurribilidad de algunas decisiones, es decir, ni siquiera es admisible el recurso de reconsideración.

El procedimiento que contempla el Código no es antojadizo, como tampoco es omnimodo el poder que tiene el juez. Este tiene la responsabilidad de guardar el orden y velar por el debido funcionamiento del despacho a su cargo, en ocasiones, por esa misma razón es objeto de insultos, ofensas e incluso de agresiones verbales y hasta físicas; cuando esta situación se da, necesariamente hay que construir los mecanismos de reacción y solución jurídicos con efectos persuasivos, ejemplarizantes y expeditos. ¿Acaso podría tal solución encontrarse sometiendo ese incidente a los trámites legales ordinarios? Definitivamente la respuesta es negativa ya que propiciaría el irrespeto, el caos y el desorden.

La premura en resolver faltas disciplinarias de la índole que sanciona el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202, amerita trámites también expeditos, que permiten re establecer el equilibrio y sosiego dentro del ambiente de respeto y seguridad que debe rodear la delicada función pública de administrar justicia. A criterio de la Corte, ese procedimiento no es violatorio del derecho fundamental del debido proceso que la Constitución consagra a favor de los ciudadanos.

El demandante perdió de vista el contenido del artículo 33 de la Constitución Política vigente, que prevé la posibilidad de que algunos servidores públicos puedan sancionar sin juicio previo, dándose el caso específico del numeral 1º que dice:

"ARTICULO 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.

3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Artículo 202, numeral

2, párrafo segundo, y la frase "que solo será susceptible del recurso de reconsideración", no vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ CONSULTA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DEL DR. CARLOS IVÁN ZÚÑIGA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO**, actuando como apoderado judicial del Dr. Carlos Iván Zúñiga, Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1165 del Código Fiscal, aplicable al amparo de garantías constitucionales, presentado por esa institución de educación superior contra el Contralor General de la República.

La Magistrada Sustanciadora del amparo elevó la consulta al Pleno de la Corte y de acuerdo a las reglas del reparto dicho negocio quedó radicado en este despacho.

Recibida la acción, toca resolver, primeramente, sobre su admisibilidad, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 2549 del Código Judicial cuando a alguna de las partes dentro de un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria que se aplicará al caso es inconstitucional se lo advertirá a la autoridad correspondiente quien elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia (PLENO). En este caso se trata de una advertencia dentro de un amparo de garantías constitucionales, acciones de las que conoce el Pleno de la Corte, pues se trata de interpretación y aplicación de la normativa constitucional.

Luego de transcribir la norma impugnada, el advertidor señala lo siguiente:

"La norma transcrita establece un procedimiento en el caso que el Contralor General de la República impruebe un pago. Al efecto señala lo siguiente:

- a) En caso de insistencia el Contralor envía el caso a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia.
- b) La persona afectada podrá demandar la revisión ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia." (Fs.3-4)

Considera el advertidor que la norma impugnada es una limitante al ejercicio del artículo 50 de la Constitución, que consagra la institución del amparo de garantías constitucionales, pues establece que es necesario agotar la vía ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para poder llegar al amparo. Agrega que lo que se demanda en el amparo es la negativa del Contralor General de la República a pagar los salarios de los funcionarios de la Universidad de Panamá, "cuyo apercibimiento es una garantía constitucional, los que por ser necesarios e indispensables para la subsistencia no pueden dejarse a merced de una demanda contencioso administrativo de larga y tediosa tramitación." (Fs.5)

En vista que se trata de una advertencia dentro de una acción de amparo de garantías Constitucionales, es necesario tener presente fallos de la Corte en los que se han negado éstas últimas, en base a los siguientes razonamientos:

1. Que en las demandas de amparo, de acuerdo con el artículo 2620 del Código Judicial, sólo cabe incidentes de recusación por impedimento, por lo que la Corte ha interpretado que no procede la advertencia de inconstitucionalidad, pues la redacción del artículo es imperativa. (Sentencia del 22 de octubre de 1993.)
2. Que desde el momento en que la Corte se convierte en Tribunal Constitucional no procede introducir advertencias, pues el Pleno va a resolver en base a normas constitucionales y no de carácter legal, que son las que se advierten. (Sentencia del 22 de enero de 1992).